



Acuerdo JGE/109/2024.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo JGE/109/2024.

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma electoral 2023.** El 1 de junio de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicó el Decreto Número 236 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones.
- 2. Recepción de la Queja.** El 13 de abril de 2024, a las 20:19 horas, la Oficialía Electoral, recepcionó por correo electrónico, el escrito de queja de la misma fecha, presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic).
- 3. Oficio SECG/573/2024.** El 13 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/573/2024 dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja de la misma fecha, presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic).
- 4. Aprobación del Acuerdo JGE/090/2024.** El 1 de mayo de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/090/2024, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Augusto Cab Quen en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche** Artículo 24, base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 609, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 2 fracción VI, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 30 al 44 que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



Acuerdo JGE/109/2024.

- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 35, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX, 40 fracción I y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 601, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja signado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.



Acuerdo JGE/109/2024.

los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 13 de abril de 2024, a las 20:19 horas, la Oficialía Electoral, recibió por correo electrónico, el escrito de queja de la misma fecha, presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic); el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“... vengo a solicitar la intervención del personal del IEEC sobre los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche, por lo que solicito que a la brevedad, este instituto certifique en las elecciones locales al municipio de Campeche, en el domicilio ubicado donde se desarrolla “LA MEGA MARCHA POR LA PAZ” en la Plaza de la Republica del Centro Histórico de San Francisco de Campeche, Colonia Centro, municipio y estado de Campeche, así como las siguientes publicaciones realizadas en la red social de Facebook, razón por la que solicito certifiquen la siguiente liga electrónica:

(imagen)

CERTIFICACIÓN QUE SE SOLICITA EN CALIDAD DE URGENTE EN VIRTUD DEL RIESGO POTENCIAL QUE SE PRESUME RESPECTO DE LA DESAPARICIÓN DEL CONTENIDO QUE SE PRETENDE DENUNCIAR, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA RED SOCIAL SEÑALADA.

https://fb.watch/rqX_luDYc5/

Certificación que deberá versar sobre:

- A) Persona a la que hace alusión la página*
- B) Identificación de la persona propietaria de la página*
- C) Que tipo de contenido es el que se visualiza en primer momento en la página*
- D) Las fotografías de perfil y portada, así como del rostro de la persona que se visualiza*
- E) De que red social se trata y cantidad de seguidores.*

(imagen)

De igual manera, solicito que se certifique la siguiente liga electrónica:



Acuerdo JGE/109/2024.

https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/487504216937288?locale=es_LA

(imagen)

...

Con fundamento en el artículo 615 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA que consiste en la certificación del contenido que deberá realizar la oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o la autoridad legalmente acreditada con la fe pública en la institución, que deberá versar sobre las siguientes ligas electrónicas:

Certificación que deberá considerar los siguientes aspectos:

https://fb.watch/rqX_luDYc5/

Certificación que deberá versar sobre:

...

De igual manera, solicito que se certifique la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/labarranoticias/videos/487504216937288?locale=es_LA

Certificación que deberá versar sobre:

...

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA que consiste en la certificación del contenido que deberá realizar la oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o la autoridad legalmente acreditada con la fe pública en la institución que deberá versar sobre las siguientes ligas electrónicas:

Certificación que deberá considerar los siguientes aspectos:

...”

CUARTA. Aprobación del Acuerdo JGE/067/2024. El 17 de abril de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/067/2024², por el que se instruyó a la Asesoría Jurídica que una vez concluido con el análisis de los requisitos legales y demás determinaciones que consideren pertinentes, informe a la Junta General Ejecutiva a fin de que la misma determine la admisión o desechamiento del Procedimiento interpuesto, o lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente.

Por lo anterior, se propone radicar el escrito de queja del C. Carlos Augusto Cab Quen, bajo el número de expedientillo **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/057/2024**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 609, 610 y 611 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 7 del Reglamento de Quejas.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Expuesto lo anterior, esta Junta General Ejecutiva con base a lo que dispone el artículo 8, del Reglamento de Quejas, para determinar el trámite, admisión, desechamiento,

² Intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO”.



Acuerdo JGE/109/2024.

improcedencia o sobreseimiento de la presente queja, conforme a las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

De la revisión a las constancias que integran la presente queja, se advierte, que el 13 de abril de 2024, la Oficialía Electoral acusó de recibido, de manera digital, vía correo electrónico, el escrito de queja de la misma fecha, presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic).

El estudio de la presente queja encuentra su aplicación en la fundamentación de los artículos 603, 604, 605, 606, fracción V, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones, en relación con lo que disponen los artículos 32, 33, 34, fracción V, 39, 41, 42, fracción I, 44, fracción IV y 53, fracción IV del Reglamento de Quejas, que refieren sobre la tramitación del Procedimiento Sancionador Ordinario y Especial Sancionador, donde señalan respectivamente, lo siguiente:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.”

“ARTÍCULO 604.- *Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.*

“ARTÍCULO 605.- *Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.*

“ARTÍCULO 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. *El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante,*
- II. *La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;*
- III. *El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;*
- IV. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;*
- V. *Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;*
- VI. *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;*
- VII. *El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y*



Acuerdo JGE/109/2024.

VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

“ARTÍCULO 607.- Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas, y
- V. Instrumental de actuaciones.” (sic)

“ARTÍCULO 608.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.” (sic).

ARTÍCULO 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;



Acuerdo JGE/109/2024.

- VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

**“REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Artículo 32.- *Cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas morales lo harán por conducto de sus legítimas representaciones y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.*

Artículo 33.- *Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los consejos electorales de que se traten; en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.*

“Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. *El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;*
- II. *La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;*
- III. *El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;*
- IV. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;*
- V. **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;**
- VI. *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;*
- VII. *El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y*
- VIII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.*

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciadas o denunciados, para garantizar el debido proceso.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible;



Acuerdo JGE/109/2024.

no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la Oficialía Electoral para su coordinación. Solo en caso excepcionales, la Oficialía Electoral podrá recibir los anexos a través de drive o nube. Todas las personas quejasas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- I. Asunto;
- II. Nombre completo;
- III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;
- IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos; y
- V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.

Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

“Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

“Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

“Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- II. Los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;
- III. Resulte frívola, la o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. La o el presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

“Artículo 44.- Procederá el sobreseimiento cuando una vez admitida la queja:

- I. Exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;
- II. La o el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro;



Acuerdo JGE/109/2024.

- III. *La persona quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la determinación que adopte el Consejo General; y*
- IV. *Fallezca la persona a la que se atribuye la conducta infractora.” (sic)
...”*

Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación;*
- II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;*
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;*
- VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y*
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.*

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciados, para garantizar el debido proceso.

De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, los escritos de queja podrán ser recibidos mediante correo electrónico o por las plataformas digitales que determine el Consejo General o la Junta, debiendo las personas quejasas sujetarse a los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento, para la recepción los procedimientos especiales sancionadores, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable de acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica, deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido.

En caso que el escrito de queja sea presentado sin firma autógrafa, la Oficialía Electoral, prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de su notificación, deba subsanar dicho requisito. Lo anterior, a efectos de ratificar la interposición del escrito de queja.”

Lo subrayado es propio.



Acuerdo JGE/109/2024.

Esta Junta General Ejecutiva al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales contenidos y aplicables al caso concreto de la Ley de Instituciones y el Reglamento de quejas; advierte, que le conceden la facultad para analizar si las quejas que se presenten cumplen o no con los requisitos de procedencia, ya que, para llevar a cabo el trámite y sustanciación de la queja que se analiza, se debe atender y cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes enunciados.

En primer término, se señala que el procedimiento ordinario sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte.

En el mismo tenor, en los casos del procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras establecidas en el artículo 610 de la citada Ley de Instituciones.

A este respecto, resulta pertinente señalar que de la lectura del escrito de fecha 13 de abril de 2024, que la Oficialía Electoral acusó de recibido, de manera digital, vía correo electrónico, presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano, es un escrito relativo a un requerimiento de certificación electoral, de cuya lectura se advierte que dicho requerimiento es relativo a solicitar la intervención del personal del IEEC para certificar publicaciones en la red social de Facebook, por lo que no se observa que cumpla con los requisitos señalados en los **artículos 606 fracciones IV, V, VI, VII y VIII**, así como de los requisitos formales del artículo **613 fracciones III, IV, V, VI y VII** de la Ley de Instituciones y 34 y 53 en relación con el 42 del Reglamento de Quejas, por lo que al no cumplir tales requisitos, **lo procedente es declarar el desechamiento de plano del escrito que se analiza, al encontrarse causas manifiestas e indudable de su desechamiento, impidiendo la sustanciación del mismo.**

Para tal efecto, se muestra el cuadro ilustrativo respecto al análisis del desechamiento del escrito presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE QUEJA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	OBSERVACIONES
Artículos 606 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el 34 del Reglamento de Quejas, Fracciones:	Artículos 613 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el 53 del Reglamento de Quejas, Fracciones:	Análisis de Requisitos del escrito de Queja o Denuncia:
I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante, II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su	I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso;	Escrito presentado vía correo electrónico, el cual contiene el nombre del C. Carlos Augusto Cab Quen , el cual contiene firma autógrafa.



Acuerdo JGE/109/2024.

legítimo representante, en caso de ser persona moral;		
III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;	II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;	Proporciona domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
IV. <u>Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;</u>	III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;	El escrito fue presentado en calidad de ciudadano, por su propio y personal derecho, pero no fue presentada ninguna identificación oficial.
V. <u>Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;</u>	IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;	No se señala un capítulo de hechos, ni hay una narración de los mismos.
VI. <u>La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;</u>	V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	Se señala como ofrecimiento de pruebas las certificaciones solicitadas, las cuales no son aportadas por el actor.
VII. El nombre y <u>domicilio de cada uno de los infractores.</u> y	VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y	Se señalan los nombres de los presuntos infractores, pero no se señala domicilio para notificarlos.
VIII. <u>Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.</u>	VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.	Se presentó vía digital por correo electrónico, por lo que no se proporcionaron copias.

Respecto a lo anterior se observa, que si bien, el escrito en análisis reúne los presupuestos de procedencia señalados en las fracciones I, II y III del artículo 606 de la Ley de Instituciones en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Quejas; y de igual manera se cumplió parcialmente con la fracción VII de los ordenamientos citados; no es así con los requisitos formales que disponen las fracciones IV, V, VI y VII del referido artículo 606 de la Ley de Instituciones, toda vez que:

- IV. Si bien el escrito contiene la firma autógrafa presuntamente del C. Carlos Augusto Cab Quen, **no se presentó ninguna identificación oficial** con la que, se pudiera hacer el cotejo, por parte de la Oficialía Electoral, quien cuenta con fe pública para realizar actos, entre los que se encuentra el cotejo de la documentación que se presenta ante el IEEC; por lo que al no presentar identificación no se acredita la calidad de ciudadano del ocursoante.



Acuerdo JGE/109/2024.

- V. El escrito no contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja en contra de la C. Biby Rabelo de la Torre y el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como tampoco menciona cuales son los preceptos jurídicos presuntamente violados por los denunciados; siendo estos, motivos legales para desechar el escrito de queja, como se decidirá en la resolución.

En este sentido, necesario destacar que el incumplimiento de los requisitos formales, particularmente la falta de claridad en los hechos y la ausencia de preceptos jurídicos violados, impiden a esta autoridad electoral establecer líneas de investigación en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de identificar si las personas denunciadas incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral.

- VI. En el escrito de queja se señala como ofrecimiento de pruebas, la documental técnica consistente en las certificaciones solicitadas en el mismo; sin embargo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

“Artículo 25.- Se entiende por pruebas:

- ...
III. **Técnicas:** *Los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;*
...”

En este sentido, el promovente debió aportar en su escrito de queja la prueba técnica con las características señaladas en la legislación, respecto al hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie, en la prueba, lo cual no es el caso, ya que se realizó el requerimiento para que sea la autoridad electoral quien realice la aportación de dicha prueba. A este respecto cabe aclarar que, la Junta General Ejecutiva podrá, para el trámite y sustanciación de procedimientos sancionadores, auxiliarse de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral para, entre otras, realizar diligencias para la correcta sustanciación de un procedimiento; sin embargo, este no es el caso, ya que no se encuentra en sustanciación un procedimiento sancionador, sino que se encuentra en análisis los requisitos formales que debe contener un escrito de queja, para dar paso al inicio de la sustanciación o al desechamiento, según corresponda. Por todo lo anterior, se tiene por no ofrecidas las pruebas, y por lo tanto, **por no cumplido el requisitos formal de ofrecimiento de las mismas.**

- VII. Respecto al requisito de acompañar al escrito de queja, de copia simple para emplazar a cada uno de los denunciados, la Oficialía Electoral realizó el acuse de recibido donde hace constar, que siendo las 20 horas con 19 minutos del día 13 de abril de 2024, se recibió de manera digital y a través del correo oficial, la documentación consisten en archivo PDF con el nombre *“CERTIFICACIÓN ACTOS ANTICIPADOS BIBY KAREN MARCHA POR LA PAZ.pdf”*, constante de 5 fojas virtuales; **por lo que se tiene por no satisfecho el requisito en análisis.**

SEXTA. Desechamiento de la queja. Tal como lo dispone el artículo 42, fracción I del Reglamento de Quejas, el escrito de queja se **desechará** cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos



Acuerdo JGE/109/2024.

señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 del referido Reglamento, requisitos también señalados en el artículo 53 del citado Reglamento de Quejas, por lo que para el caso concreto y como se ha mencionado en párrafos anteriores, para el escrito de queja presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, lo procedente es proponer el desechamiento del mismo, debido a la falta de cumplimiento de requisitos formales y de validez de la queja, establecidas en los artículos 606 de la Ley electoral y 34 del Reglamento de Quejas señaladas con anterioridad; Lo anterior, en relación con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones, que refieren que, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la misma Ley y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

En el mismo sentido de lo anterior, con base a lo que establecen los artículos 286, fracciones VIII y XI, 606, 609, 610, 611, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, último párrafo, 43, 49, 51 y 53 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, y siendo que observa violación a la normativa electoral, por tanto, considera pertinente proponer el desechamiento de la queja mencionada.

Para los efectos legales y administrativos se transcriben artículos señalados con anterioridad:

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*“**Artículo 7.-** Son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: I. El Consejo General; II. La Secretaría Ejecutiva; III. La Junta General Ejecutiva, y IV. El Tribunal Electoral”.*

***Artículo 8.-** La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 40.-...

*Recibida la información, la Junta celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 de este Reglamento, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, **si no cumple se deberá determinar su desechamiento**, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad que resulte competente.*



Acuerdo JGE/109/2024.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII y XI, 606, 609, 610, 611, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, último párrafo, 43, 49, 51 y 53 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, estima pertinente el desechamiento de la queja promovida por el C. Carlos Augusto Cab Quen en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el Partido Político Movimiento Ciudadano, en base a lo que dispone del artículo 42, fracción I, del Reglamento de quejas, en relación a los artículos 606 y 613, de la Ley de Instituciones, transcritos con anterioridad.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se tiene por radicado el escrito de queja de fecha 13 de abril de 2024 presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic); bajo el número de expedientillo **IIEEC/Q/EXPEDIENTILLO/057/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se **desecha** el escrito de queja de fecha 13 de abril de 2024 presentado por el C. Carlos Augusto Cab Quen, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, en contra de *“los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche”* (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al **C. Carlos Augusto Cab Quen**, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del



Acuerdo JGE/109/2024.

Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al presente Acuerdo al expediente correspondiente.

DÉCIMO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 7 DE MAYO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.